



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1249

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018 00294-00
DEMANDANTE: MARIO FERNEY ARCILA BETANCOURTH
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: **INADMISION DE LA DEMANDA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, SE INADMITE la presente demanda con el fin de que la parte actora precise lo siguiente:

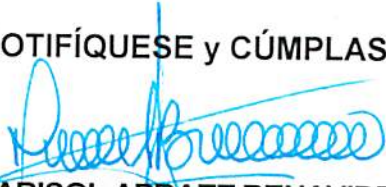
A folios 34 de la demanda en el acápite de HECHOS numeral 2.9 el hoy demandante indica que el Juzgado 13 Penal del Circuito de la ciudad de Cali concedió una tutela a su favor ordenando su reintegro a la POLICIA NACIONAL, debe entonces el demandante allegar a los autos copia de la referida providencia

Ahora bien si en ella se ordenó el reintegro transitorio, conforme lo indican los artículos 162 numeral 2 y 163 del CPACA se debe individualizar las pretensiones de la demanda indicando en ella la petición de reintegro definitivo.

Se le concede a la parte actora el término de diez (10) días para corregir lo solicitado, so pena del rechazo de la demanda.

Reconocer personería al Dr ANDRES ALBERTO GALAN RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.627.697 y T.P. No. 249.480 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 58 del expediente)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 07 de junio de 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO No. 1243

PROCESO: 76001-33-33-011-2017 00313-00
DEMANDANTE: JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

En virtud de la reprogramación de la agenda del despacho se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **26 de junio del año 2019 a las 9:00 am**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 07 de junio de 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO No. 1243

PROCESO: 76001-33-33-011-2017 00313-00
DEMANDANTE: JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

En virtud de la reprogramación de la agenda del despacho se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **26 de junio del año 2019 a las 9:00 am**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 07 de junio de 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1253

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	76001-33-33-011-2017-00011-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO OBANDO y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC

Mediante Oficio No. 708-GRCOPPF-DRSOCCDTE-2019 de 28 de mayo de 2019, la Doctora Liliana Ocampo-en calidad de Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Direccion Regional Suroccidente, señala la fecha y hora para la Valoración de la Capacidad laboral del señor Brayan Stiven Vélez Obando.

En virtud de lo anterior, el contenido del memorial será puesto en conocimiento de la parte demandante para lo de su competencia.

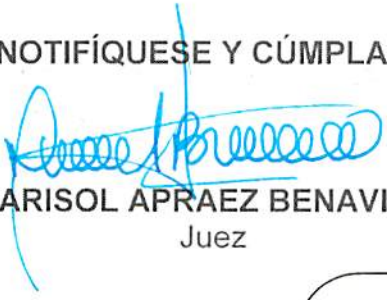
En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR y PONER en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. 708-GRCOPPF-DRSOCCDTE-2019 de 28 de mayo de 2019, la Doctora Liliana Ocampo-en calidad de Asistente Forense Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Direccion Regional Suroccidente, visible a folio 115 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que realice los trámites pertinentes para lograr el recaudo de la prueba decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 061 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 07 de junio de 2019

La Secretaria,

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO No. 1244

PROCESO: 76001-33-33-011-2017 00278-00
DEMANDANTE: EVER PARRA PALACIOS
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

En virtud de la reprogramación de la agenda del despacho se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **26 de junio del año 2019 a las 9:00 am**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 07 de junio de 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO No. 1245

PROCESO: 76001-33-33-011-2017 00250-00
DEMANDANTE: JOSE EDILMO CHAVEZ MINGAN
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

En virtud de la reprogramación de la agenda del despacho se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **26 de junio del año 2019 a las 9:00 am**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARISOL ARRIÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 061, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 07 de junio de 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1256

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACION : 76001-33-33-011-2014 00221-00
DEMANDANTE : SANDRA MILENA ROSAS GALLEG0 Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE CALI en la cual manifiesta que la razón por la cual no asistió a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA llevada a cabo el día 20 de mayo de 2019 lo fue porque para esa fecha se encontraba incapacitado producto de un cuadro de gastroenteritis.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 192 del CPACA es del siguiente tenor:

“(…)

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**”*

En virtud de la citada norma y como quiera que en el presente proceso esta Juez dictó sentencia el día 9 de abril de 2019, condenando al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se llevó a cabo la audiencia de conciliación antes referenciada el 20 de mayo de 2019

En la citada diligencia, ante la inasistencia del apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI se declaró desierto el recurso impetrado por la entidad territorial

Luego el 22 de mayo de 2019 el abogado del Municipio de Cali presenta una excusa medica signada por el Galeno Alejandro Cárdenas Buitrago de fecha 19 de mayo de 2019 en la cual le confiere incapacidad por 2 días a raíz de un cuadro de gastroenteritis.

Con esta incapacidad el apoderado pide que se vuelva a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia tantas veces mencionada.

En este punto es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 180 numeral 3 aplicable a este asunto, toda vez que el 192 ibídem no establece un procedimiento especial en relación con la audiencia de conciliación que se adelanta en los casos en que las entidades públicas resultan condenadas.

Reza la citada norma

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes”

La situación que ahora se presenta debe ser valorada por esta juzgadora a fin de concluir si se trata de una justificación fundamentada en la fuerza mayor o el caso fortuito.

El artículo 64 del Código Civil de Colombiano establece que “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

El Consejo de Estado en sentencia del 26 de febrero de 2004, Exp 13833, C.P. German Rodríguez Villamizar, sección tercera precisó frente a los sucesos constitutivos de fuerza mayor lo siguiente:

“Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina¹ se entiende que la fuerza mayor debe ser:

1) Exterior: esto es que “está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aun indirectamente por la actividad del ofensor”.

2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho”

3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirla²

¹PEIRANO FACIO. Jorge. Responsabilidad Extracontractual. 3ª ed. Temis Bogotá. 1981. Págs. 451 a 459.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 13 de noviembre de 1962.

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad”

En relación con la excusa medica presentada por el abogado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI se observa que la misma no constituye un caso fortuito o fuerza mayor, pues la incapacidad no se dio el día de la audiencia (20 de mayo del año 2019) sino el día anterior (19 de mayo del año 2019), lo que implica que dicho togado podía sustituir el poder a otro profesional del derecho de la entidad a fin de que atendiera la audiencia y en todo caso no se declarara desierto el recurso.

Frente a un asunto de similares presupuestos facticos, en sede de tutela se pronunció el H. Consejo de Estado mediante providencia del 21 de noviembre de 2018³ de la siguiente manera:

“De lo expuesto por la apoderada de la parte actora y lo decidido por la autoridad judicial accionada, se puede concluir que la valoración hecha por el juez, de la excusa médica allegada con posterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación, se ajustó a lo consignado en las mencionadas disposiciones, pues las mismas confieren una potestad al juez de la causa para que, bajo su propia interpretación y en el marco del principio de la buena fe, efectúe una apreciación sobre los argumentos que expone la apoderada de la entidad condenada frente a la situación incapacitante que le impidió sustituir el poder a otro profesional del derecho, con el fin de que acudiera a la diligencia prevista en esa fecha.

En efecto, el juez hizo un examen de la incapacidad aportada por la abogada de la entidad accionante, la cual fue conferida un día antes de la celebración de la audiencia de conciliación, esto es el 6 de febrero de 2018⁴, circunstancia que llevó a ese despacho judicial a considerar que la entidad tutelante debió prever esa eventualidad, por la situación acaecida a su apoderada y, en ese orden de ideas, conferir poder a otro abogado para que asistiera a la audiencia de conciliación, sin que mediara la autenticación de éste, en tanto que el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., no exige la presentación personal de este tipo de documentos al momento de acudir a una diligencia judicial, pues la sustitución de ese mandato se presume auténtica” Subrayas del despacho

Ahora bien la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso” consagrada en el artículo 192 del CPACA concluyendo que la misma constituye una medida razonable y proporcionada a las finalidades previstas por el legislador al establecer la carga procesal de realizar la audiencia de conciliación antes de dar trámite al recurso de apelación. Dijo la corte en la sentencia:

“Es necesario decir que elevar la asistencia a la audiencia de conciliación a una obligación y señalar consecuencias negativas para la parte apelante que no asistiere, no viola ninguna prohibición constitucional. Por la

³ Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez Radicación No. 76001 23 33 000 2018 00609 01

⁴ Folio 544 del expediente ordinario. La incapacidad se concedió sobre la 1:57 P.M.

vía de introducir una sanción, el legislador fuerza a quienes participaron del proceso a acudir al mecanismo alternativo estipulado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Entre las múltiples opciones con las que aquel cuenta para lograr lo pretendido, la coacción es una opción que no está expresamente proscrita en la Constitución del 91. Igualmente considera la Corte que la carga procesal es efectivamente conducente. Veamos:

Es relevante tener en cuenta que la norma abre una posibilidad adicional para que, sin necesidad de agotar todo el trámite de segunda instancia, una entidad pública condenada en primera instancia pueda concurrir a la audiencia de conciliación y terminar anticipadamente el proceso. Es, por decirlo de alguna manera, un beneficio único, la oportunidad de ahorrarse meses y hasta años de litigio. La consecuencia de perder ese beneficio, al incumplir la carga de asistir siquiera a la cita fijada en la conciliación, fuerza a las partes del proceso a observar una especial diligencia en cuanto a honrar la obligación que le impone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. En ese sentido es conducente; esto es, resulta adecuado para el fin propuesto. Más aún si se tiene en cuenta que la entidad pública ya ha sido -como serijo- condenada en primera instancia y que subsiste el riesgo procesal de que, de tramitarse la segunda, se mantenga en firme el fallo, causando eventualmente mayores intereses de mora y, por esa vía, acrecentar el daño patrimonial de la persona jurídica de derecho público.” Subrayas del despacho

En consecuencia de lo anterior el abogado de la entidad demandada estaba en condiciones de solicitar de manera previa el aplazamiento de la diligencia judicial y luego allegar la incapacidad medica respectiva, pero no esperar a que se evacue la audiencia para que luego de ella advertir la situación, mas aun, podía incluso sustituir el poder a un profesional del derecho de la misma entidad demandada y no esperar a que el juez declarara desierto el recurso.

En virtud de lo expuesto se negará la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y se ordenará continuar con el tramite procesal pertinente.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal pertinente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 061**, el cual se insertó en los medios informáticos el día 07 de junio de 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria